

Expte. DI-1048/2008-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA**

**23 de julio de 2009**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 19 de mayo de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AA, BB, CC y DD, funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino en el IES Virgen del Pilar de Zaragoza.

Según señalaba el escrito de queja, con fecha 16 de enero de 2005 los citados fueron nombrados Presidenta y Vocales de la Comisión de Evaluación para la obtención del título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de frío, climatización y producción de calor, que se llevaron a cabo en el referido IES. Dicho procedimiento se celebró, tal y como consta en las oportunas actas levantadas al respecto, que fueron remitidas a la Administración.

No obstante, según se nos informaba, transcurridos tres años desde la finalización del procedimiento, los miembros del órgano de evaluación no han percibido las compensaciones económicas legalmente establecidas. Por ello, el ciudadano que planteaba la queja solicitaba que nos dirigiésemos a la

Administración para plantear el abono de dichas indemnizaciones.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** Con fecha 2 de diciembre de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“Las funciones que desarrollaron los interesados en el procedimiento al que alude el escrito de Queja formaban parte de las que están encomendadas por el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, a los Departamentos Didácticos [artículo 49 g]):*

*“Son competencias de los Departamentos Didácticos:*

*(...)*

*g) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres. (...).”*

*En consecuencia, no está prevista una compensación económica específica para este supuesto, ya que las tareas a las que aludimos se remuneran como parte integrante de la función docente, dando lugar a las retribuciones correspondientes, fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.”*

**Cuarto.-** La información facilitada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte se facilitó al ciudadano que había planteado la queja, con el fin de que realizase las aportaciones que estimase oportunas. Así, en su

momento dirigió escrito a esta Institución en el que señalaba lo siguiente:

*“Las pruebas para la obtención de Técnico en Montaje y mantenimiento de frío, climatización y producción de calor tenían un carácter abierto y no iban dirigidas a alumnos del centro, como puede comprobarse en el artículo segundo de la Resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Dirección General de Formación Profesional por la que se convocan dichas pruebas, en el artículo tercero, apartado 3 j, y artículo tercero apartados 5 y 6.*

*La Comisión evaluadora además de la preparación y organización de las pruebas, tuvo que desarrollar un arduo trabajo de estudio, verificación de la documentación y toma de decisiones pues todos los aspirantes solicitaron reconocimiento de competencias profesionales en prácticamente todos los módulos (12) del ciclo objeto de la prueba, lo que exigió reuniones cuyas actas fueron remitidas a la Dirección General de FP, siempre fuera del horario lectivo.*

*Pero además, el artículo cuarto de la citada Resolución establecía que los módulos comunes de diferentes ciclos formativos tendrían los mismos criterios de evaluación, lo que obligó a que dos miembros de la Comisión evaluadora tuvieran que coordinarse con sus compañeros del Instituto “Bajo Aragón” de Alcañiz. De estas reuniones de coordinación también se remitieron en su día las correspondientes actas.*

*La Administración, en una reunión preparatoria previa a la celebración de las pruebas informó oralmente a los representantes de los centros de Zaragoza, Huesca y Alcañiz en los que se iban a celebrar las mismas, de la compensación económica que recibirían los miembros de la comisión, recalando, ante las dudas manifestadas por los allí reunidos, que dicha compensación venía establecida el artículo*

*6.4 de la Orden de 22 de enero de 2004 del departamento de Educación por la que se establecen las condiciones en las que se convocarán las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de F.P.”*

**Quinto.-** A la vista de la información facilitada por el particular, se remitió solicitud de ampliación de información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón requiriendo determinados datos.

**Sexto.-** Con fecha 13 de mayo de 2009 se ha recibido contestación de la Administración en la que se indica, literalmente, lo siguiente:

*“El artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público señala que "los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio". Se trata de supuestos en los que el cumplimiento de las tareas encomendadas produce al funcionario una serie de gastos o una carga adicional de trabajo que no se contemplan en ninguno de los conceptos que integran sus retribuciones.*

*Corno ya se señaló en el informe inicial, el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, a los Departamentos Didácticos [artículo 49 g)]:*

*"Son competencias de los Departamentos Didácticos:*

*g) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.*

*Por otra parte, la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 104, de 2 de septiembre de 2002), señala en su apartado 5, bajo el epígrafe HORARIO DE LOS PROFESORES, punto 5.1 Distribución del horario, lo siguiente:*

*“64.- Los Profesores y Maestros permanecerán en el Centro treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria”.*

*En la medida en que la correcta ejecución del trabajo en una comisión de evaluación, o de cualquier otra tarea encomendada a los funcionarios docentes y comprendida dentro de los cometidos que les atribuye el ordenamiento jurídico, causare a aquellos algún gasto extraordinario o les impusiera una carga de trabajo adicional a la que ordinariamente les corresponde en su centro de destino, procedería el abono de una compensación o indemnización por razón del servicio. Fuera de estos supuestos, no cabe compensar adicionalmente a los funcionarios por la realización de trabajos cuyo desempeño les corresponde por atribución legal y, en tal condición, les son retribuidos por medio de percepciones económicas cuyos diversos conceptos resultan, por todo lo expuesto, fijos en su cuantía y periódicos en su devengo.”*

## II.- Consideraciones jurídicas

**Primera.-** Por Orden de 22 de enero de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, se establecieron las condiciones para la convocatoria de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica. Esta norma desarrollaba las condiciones básicas de dichas pruebas, previstas en el Real decreto 942/2003, de 18 de julio; norma que a su vez se ha visto derogada en su mayor parte por el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

El Real decreto 942/2003, vigente en el momento de producirse los hechos que han motivado la queja ante esta Institución, tenía por objeto establecer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional específica, así como la acreditación de las unidades de competencia. Dichas pruebas debían ser elaboradas por las respectivas Administraciones educativas; previéndose una prueba para cada uno de los módulos profesionales que componen los ciclos formativos, excepto para el módulo de formación en centros de trabajo.

El artículo 7 se refería a las comisiones de evaluación de las pruebas indicadas en los siguientes términos:

*“1.- Las Administraciones educativas nombrarán las comisiones de evaluación necesarias para la realización de las pruebas.*

*2.- Las comisiones de evaluación estarán formadas, al menos, por cinco miembros de los que uno actuará como Presidente y otro como Secretario. En todos los casos se deberá garantizar que habrá, al menos, un miembro de la comisión con atribución docente para cada uno de los módulos profesionales.*

*3.- Las distintas comisiones de evaluación podrán proponer la incorporación, a éstas, como asesores, de profesionales cualificados, que serán nombrados, si procede, por la Administración educativa correspondiente.*

*4.- Las comisiones de evaluación, procederán con carácter previo a las pruebas, a la valoración de la documentación aportada por los candidatos a la que se refiere el artículo 4.4 y podrán requerir al interesado, si ello fuera necesario, la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias, que solicita le sean reconocidas.”*

La Orden de 22 de enero de 2004 referida vino a desarrollar la norma autonómica refiriéndose a las comisiones de evaluación en el artículo 6, que indica lo siguiente:

*“1.- Existirá una comisión de evaluación por cada ciclo formativo nombrada por la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente y que estará formada por un presidente y cuatro vocales con atribución docente en el ciclo formativo correspondiente, preferentemente profesores que estén impartiendo los módulos del ciclo formativo en modalidad presencial, actuando uno de ellos como secretario.*

*2.- A propuesta de su Presidente, la Dirección General de Formación*

*profesional y Educación Permanente podrá designar y nombrar asesores especialistas que se incorporarán a las comisiones como miembros de éstas.*

*3.- Con carácter previo a la realización de las pruebas, las comisiones de evaluación procederán a valorar la documentación aportada por los candidatos a que se refiere el artículo 4.6 y podrán requerir al interesado la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias cuyo reconocimiento solicita.*

*4.- Los miembros de las comisiones de evaluación percibirán las compensaciones por razón de servicio que reglamentariamente estén establecidas.”*

En cumplimiento de lo previsto en la disposición final primera de la orden, por Resolución de 17 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente se procedió a convocar las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica para el año 2005. El apartado noveno de la resolución se refería al nombramiento de las comisiones de evaluación, indicando que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente procederá al mismo de acuerdo con el artículo 6 de la Orden de 22 de enero de 2004, ya citado.

**Segunda.-** El escrito de queja planteado ante esta Institución se refería a las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional para el año 2005 convocadas por la resolución de 17 de noviembre de 2004 a la que nos hemos referido, exponiendo que el personal docente que fue nombrado en su momento a través del procedimiento descrito para formar parte de una de las comisiones de



evaluación no recibió indemnización por las actuaciones desarrolladas, pese a que tal posibilidad se establecía en la norma vigente en ese momento y a que en reunión mantenida con carácter previo a la realización de las pruebas se les informó de que así se haría.

Solicitada información al respecto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, éste indicó que entendía que las funciones desarrolladas en el procedimiento de evaluación de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional forman parte de las tareas integrantes de la función docente, al ser competencia de los departamentos didácticos, por lo que no procede compensación económica.

Así, entendemos que a la hora de pronunciarse sobre la cuestión planteada en la queja debemos dilucidar si la participación en las comisiones de evaluación debe considerarse parte integrante de las funciones atribuidas reglamentariamente al personal docente como propias del ejercicio habitual de su cargo.

**Tercera.-** A este respecto, el Real Decreto 893/1996, por el que se aprueba el reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, incluye en el artículo 40 entre los Órganos de coordinación los denominados Departamentos didácticos. Éstos se definen en el artículo 48 como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos que tengan asignados, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

Señala el artículo 49 que son competencias de los Departamentos didácticos las siguientes:

*“a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.*

*b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de etapa.*

*c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 68 de este Reglamento.*

*d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.*

*e) Mantener actualizada la metodología didáctica.*

*f) Colaborar con el departamento de orientación, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y elaborar la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.*

*g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.*

*h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.*

*i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.*

*j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.*

*k) Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.”*

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte entiende que las tareas de evaluación de las pruebas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica entran dentro de las competencias atribuidas a los Departamentos Didácticos en el apartado h del artículo 49 citado (*“organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres”*).

Al respecto, debemos indicar que las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica aparecen reguladas en una norma específica, -que en el momento de producirse los hechos que motivaron la queja era el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, desarrollado en nuestra Comunidad Autónoma por Orden de 22 de enero de 2004-, norma que atribuye el desarrollo de dichas tareas a un órgano específico, las comisiones de

evaluación, que entendemos que no coincide con los departamentos didácticos recogidos en el Reglamento Orgánico que regula los Institutos de Educación Secundaria.

Por ello lamentamos discrepar del parecer de la Administración, pero consideramos que las tareas de evaluación de las pruebas para la obtención de los títulos de Formación Profesional que fueron convocadas en su momento por Resolución de 17 de noviembre de 2004 no son encuadrables en las competencias atribuidas reglamentariamente a los departamentos didácticos, sino que corresponden a un órgano distinto, las comisiones de evaluación.

En esta línea, y a la hora de interpretar si es preciso indemnizar a los integrantes de dichas comisiones de evaluación por el desempeño de sus tareas, la Orden de 22 de enero de 2004 indica de forma explícita que *“los miembros de las comisiones de evaluación percibirán las compensaciones por razón de servicio que reglamentariamente estén establecidas”*. Así, la norma hace referencia a la necesidad de compensar económicamente a los integrantes de las comisiones por el ejercicio de sus tareas.

Consta que en las normas posteriores por las que se regulan las pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, como son la Orden del 27 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, o la de 6 de mayo de 2009, no se incluye la previsión de indemnización al personal docente que integra las comisiones de evaluación por el desarrollo de las tareas asignadas. No obstante, la Orden que regula el supuesto planteado ante esta Institución, la de 22 de enero de 2004, parece clara el respecto, como hemos señalado.

**Cuarta.-** En esta línea, y desde un punto de vista comparado, cabe resaltar que en otras Comunidades Autónoma se incluye la oportunidad de

indemnizar a los integrantes de las comisiones de evaluación por la realización de sus servicios. Así, y sin ánimo exhaustivo, podemos referirnos a las siguientes:

- Cataluña incluye en su última convocatoria para la realización de las pruebas para obtener los títulos de técnico/a y técnico/a superior de determinados ciclos formativos de formación profesional específica, por Resolución EDU/103/2009, de 21 de enero, la aplicabilidad a las comisiones evaluadoras del Decreto 138/2008, de 8 de julio, de indemnizaciones en razón del servicio (artículo 6).
- La Comunidad Autónoma de Madrid, en la Orden 5752/2008, de 11 de diciembre, por la que se establece la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, regula el procedimiento por el que se han de desarrollar y se convocan para el año 2009, incluye en el artículo 12 la Compensación a los miembros de las comisiones de evaluación en los siguientes términos: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden 7453/2006, de 20 de diciembre, del Consejero de Educación, los miembros de las comisiones de evaluación que se nombren para la realización de estas pruebas percibirán la correspondiente indemnización por las actividades realizadas. Dichas comisiones quedan clasificadas en la categoría tercera de entre las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Cada miembro de la comisión con derecho a percepción devengará una sesión por las actividades de organización, fijación del calendario de las pruebas y desarrollo de los exámenes; otra, por la participación en la evaluación final de los matriculados en el ciclo formativo; y, finalmente, por cada módulo profesional que se le asigne, debido a la competencia docente que le otorga su especialidad, devengará dos sesiones más, sin que por*

*su participación en las pruebas supere el número de ocho sesiones devengadas. El devengo de las sesiones se efectuará de acuerdo con las actas de las reuniones de trabajo celebradas, mediante certificado del secretario de la comisión con el visto bueno del presidente.”*

- La Comunidad Autónoma Canaria reguló por Orden de 15 de febrero de 2008 las pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional de Técnico y Técnico Superior, previendo que *“Los miembros de las Comisiones Evaluadoras que actúen en estas pruebas, tendrán derecho a percibir horas extraordinarias, que se calcularán en función del número de alumnos presentados por módulo profesional y que serán certificadas por el centro docente.”*

**Quinta.-** Por último, debe tenerse en cuenta que el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece en el artículo 14.d) el derecho de los funcionarios a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio. En la medida en que, tal y como hemos señalado, las funciones desarrolladas por los integrantes de las comisiones de evaluación de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica no aparecen incluidas entre las funciones ordinarias del personal docente, y a la vista de la normativa reseñada, entendemos procedente sugerir a ese Departamento que valore la necesidad de indemnizar a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino en el IES Virgen del Pilar de Zaragoza, que fueron nombrados miembros de la Comisión de evaluación para la obtención de títulos de Formación Profesional Específica al amparo de la Resolución de 17 de noviembre de 2004.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la necesidad de indemnizar a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con destino en el IES Virgen del Pilar de Zaragoza, que fueron nombrados miembros de la Comisión de evaluación para la obtención de títulos de Formación Profesional Específica al amparo de la Resolución de 17 de noviembre de 2004, por el desarrollo de las funciones desempeñadas en dicha comisión.